



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: RAP-PRD-002/2017

ACTOR: OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para dictar **ACUERDO PLENARIO** de los autos del Recurso de Apelación radicado bajo el número de expediente RAP-PRD-002/2017, promovido por OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en contra de omisiones cometidas por el Consejo General y la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

RESULTANDOS

I. Ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó Recurso de Apelación en contra de omisiones cometidas por el Consejo General y la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, signado por Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrado Presidente y Jocelyn Martínez Ramírez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; se registró el Recurso de Apelación bajo el número de expediente RAP-PRD-002/2017, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, para su debida substanciación y resolución en su carácter de Magistrado Instructor.

III.- Mediante el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó radicar y formar expediente por duplicado así como remitir al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el expediente para los efectos legales que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 13 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 aplicado mutatis mutandis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es la autoridad competente para

conocer de la demanda presentada por el actor, o si resulta competente otro órgano jurisdiccional o administrativo, lo que podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

SEGUNDO.- INCOMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, numeral 7, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, al tiempo que se concede al actor la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

Por lo que se hace necesario analizar el Recurso de Apelación presentado por OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en donde impugna omisiones cometidas por el Consejo General y la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral; entre los hechos en que se basa su impugnación, señala en lo que nos interesa, lo siguiente:

“... Acto reclamado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

Consiste en la omisión en que ha incurrido respecto de la vista dada por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE-UT/0582/2017, vista consistente en determinar lo procedente respecto de la responsabilidad administrativa por hechos o actos infractores cometidos por personal del IEEH, particularmente el Secretario Ejecutivo, Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez; la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Blanca Arminda Villa Hoyos, y la Titular de la Contraloría General, Lic. Teresita de Jesús Talamantes Castro. Pues el día de hoy no se me ha notificado o tengo conocimiento de que se haya instaurado el Procedimiento correspondiente, para poder llegar a la determinación que en derecho corresponda respecto de las infracciones señaladas.

Acto Reclamado a la Contraloría General del IEEH:

Consiste en la omisión en que ha incurrido respecto de la vista dada por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE/UT/0582/2017, vista consistente en determinar lo procedente respecto de la responsabilidad administrativa por hechos o actos infractores cometidos por personal del IEEH, particularmente el Secretario Ejecutivo, Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez; la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

Lic. Blanca Aminda Villa Hoyos. Pues al día de hoy no se me ha notificado o tengo conocimiento de que se haya instaurado el Procedimiento correspondiente, para poder llegar a la determinación que en derecho corresponda respecto de las infracciones señaladas..."

HECHOS

...

"... 2. Con fecha 23 de enero del 2017, se recibió en la Oficialía de Partes del INE, el oficio IEE/PRESIDENCIA/013/2017, signado por la Consejera Presidenta del IEEH, a través del cual remitió escrito signado por el que suscribe, mediante el que denuncié al Secretario Ejecutivo, a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Contralora General y la Consejera Presidenta, todos funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por los hechos que en resumen señale en el punto que antecede, y que obran en el escrito inicial, el cual anexo al presente en copia.

3. Con fecha 26 de enero me fue notificado el oficio INE-UT/0584/2017, por el cual en relación a la queja interpuesta el 16 de enero del 2017, me indica lo siguiente: "En relación a su escrito de queja presentado el 16 de enero del 2017, en la Oficialía de Parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, hago de su conocimiento, que el mismo fue remitido a la Contraloría General de ese Instituto, para que esa autoridad determine lo que a su derecho corresponda... Anexo al presente sírvase encontrar copia simple del oficio INE-UT-0582/2017; mediante el cual fue remitido su escrito de queja a la referida Contraloría General."

4. Es el caso de que en el Oficio de referencia INE-UT-582/2017, dirigido a la Contralora General del instituto Estatal Electoral, en la foja 4, párrafo primero, efectivamente se da vista a la Contraloría General del IEEH, con la documentación original que fue recibida..."

"... AGRAVIOS

Único: Lo anterior causa agravio a mi representado, por el hecho de que como quejoso, se está vulnerando el principio de legalidad, certeza, máxima publicidad, objetividad e imparcialidad, que contempla el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Pues a pesar de todo lo narrado en el capítulo de hechos tanto de este escrito, como lo expuesto en el escrito del 16 de enero del 2016 por el que se hizo valer la queja de referencia y aun cuando tiene más de un mes de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dio vista, al OPLE-Hidalgo, este a través de su Consejo General y de la Contralora General, han sido omisas en instaurar el procedimiento respectivo y en consecuencia han dejado de desplegar las acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados y allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, respecto de los servidores públicos del IEEH que en el particular son: El Secretario Ejecutivo, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la misma Contralora General. Entendiendo que efectivamente el actuar de la Consejera Presidenta

no puede ser revisado ni por el Consejo General del OPLE y menos aún por el órgano de control interno, pues es una atribución reservada al Instituto Nacional Electoral...."

De lo anterior se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE-UT/0582/2017, por medio del cual se pronuncia sobre la queja interpuesta por OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA con fecha 16 de enero de 2017, en donde a dicho del recurrente se le da vista a Consejo General y a la Contraloría General ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; consistente en determinar lo procedente respecto de la responsabilidad administrativa por hechos o actos infractores cometidos por personal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; particularmente por el Secretario Ejecutivo, Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez; la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Blanca Arminda Villa Hoyos, y la Titular de la Contraloría General, Lic. Teresita de Jesús Talamantes Castro, pues a la fecha no se le ha hecho de su conocimiento que se haya instaurado el Procedimiento correspondiente, para poder llegar a la determinación que en derecho corresponda respecto de las infracciones señaladas.

Bajo este escenario, se concluye que los medios de impugnación que se encuentran establecidos dentro de la normatividad en materia electoral local, no nos permite conocer del presente asunto, ya que son actos de los cuales debe vigilar su cumplimiento el órgano administrativo que emitió el requerimiento mediante el oficio INE-UT/0582/2017 que se ha dejado de observar, pues como afirma el recurrente, se ha hecho caso omiso a la vista realizada en dicho oficio.

Por tanto, dado que el acto reclamado no se vincula a un medio de impugnación que sea del conocimiento y competencia de este Tribunal Electoral, lo procedente es remitir el presente asunto al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, por tratarse de actos relacionados con el cumplimiento o no, del oficio INE-UT/0582/2017, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

ÚNICO.- En consecuencia, previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito original de demanda y sus anexos, así como la

documentación atinente, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General Jocelyn Martínez Ramírez, que Autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA



MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA



MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MAGISTRADO



JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL



JOCELYN MARTÍNEZ RAMÍREZ